

## JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



### MANZANARES CALDAS

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR -SEGUNDA INSTANCIA-
<b>DENUNCIANTE</b>	SANDRA FRANOIDES VARGAS CASTRO
<b>DENUNCIADO</b>	JUAN FERNANDO JARAMILLO QUINTERO
<b>RADICADO DE EXPEDIENTE</b>	21128-01-0137
<b>AUTO FAMILIA N°</b>	238

#### I.- ASUNTO:

Resolver apelación de la decisión adoptada en la diligencia celebrada el 12 de noviembre de 2021 por la COMISARIA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar, promovido por la señora SANDRA FRANOIDES VARGAS CASTRO en contra del señor JUAN FERNANDO JARAMILLO QUINTERO.

#### II.- ANTECEDENTES:

La Sra. Comisaria de Familia del municipio de Manzanares, Caldas, a través de Acta de audiencia del 11 de noviembre, con continuación el 12 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió entre otras cosas requerir al señor JARAMILLO QUINTERO para que cese todo tipo de acto de violencia, injuria, maltrato, agresiones tanto físicas como psicológicas, sexuales, económicas, abstenerse de penetrar en lugares donde se encuentre la señora SANDRA FRANOIDES VARGAS CASTRO, trasladar de su residencia al niño Emanuel Jaramillo Vargas, fijó cuota alimentaria por

\$200.000 mensuales, por parte del señor JARAMILLO QUINTERO, el régimen de visitas será un fin de semana cada 15 días, la custodia quedará a cargo de la madre.

Razones por las cuales, el apoderado del denunciado JARAMILLO QUINTERO manifestó su inconformidad hacia tales decisiones y exponiendo sus argumentos, mismos que más adelante se exponen.

Ahora bien, como fundamentos del proceso administrativo, se exponen los siguientes:

- ◆ Recepcionada la denuncia, mediante Acto administrativo de fecha 28 de octubre de 2021, la Sra. Comisaria de Familia de esta localidad decide oficiar al equipo interdisciplinario para realizar la visita domiciliaria, de acuerdo a lo reportado por la ciudadana y se daría el trámite pertinente en cuanto a las disposiciones legales que otorga la ley 1257 de 2008. Ordenó verificación de condiciones a favor de la presunta víctima, la Valoración Psicológica donde se recogen como argumentos de la activación de ruta por presunta violencia referenciados por la misma denunciante, que existen agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas de muerte y violencia de género, con alteraciones a nivel emocional, comportamental y psicológico.
- ◆ Por auto del mismo 28 de octubre de 2021, la Sra. Comisaría de Familia decide avocar el conocimiento de las diligencias, imponiendo como medida de protección provisional al señor JUAN FERNANDO JARAMILLO QUINTERO, abstenerse de ingresar a cualquier lugar público o privado, o en su lugar de habitación, donde se encuentre la señora SANDRA FRANOIDES, al igual que se abstenga de proferir amenazas y ofensas, así como agresiones físicas, verbales, psicológicas y todo tipo de conductas que impliquen maltrato físico, psicológico o patrimonial, trasladar de la residencia a los niños, fijó la guarda y custodia provisional del menor Emanuel a cargo de la madre, señora SANDRA FRANOIDES.
- ◆ En audiencia del 12 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se profiere fallo por parte de la Sra. Comisaria de Familia, donde se ratifican las anteriores medidas provisionales y se fijó cuota alimentaria por \$200.000 mensuales, por parte del señor JARAMILLO QUINTERO y que debía entregar a la señora SANDRA FRANOIDES.
- ◆ Notificada la decisión, el día 17 de noviembre avante y estando el denunciado en términos de ley, por intermedio de su apoderado, presentó recurso de apelación, refutando que se desconoció el derecho de defensa de su prohijado ya que no se

tuvo en cuenta la solicitud de medida provisional que deprecó, en aras de que es un buen y responsable padre y compañero, se queja también de que no se permitió que le recibieran declaración a la señora Ángela Sánchez Aristizábal, ni se practicó visita domiciliaria al lugar donde se encontraban o encuentran los niños, fijándose además una cuota alimentaria, sin realizarse un estudio socioeconómico del denunciado y que no se tuvo en cuenta las declaraciones de los testigos que indicaban la señora SANDRA FRANOIDES necesitaba ayuda, pues sus reacciones y acciones, no correspondían una persona mentalmente sana y finalmente que no se trató de conciliar las partes en la Comisaría, donde sólo se apoyó en los dichos de la quejosa, sin dejar abierta la posibilidad de recuperar la estabilidad de dicho hogar.

### **III.- MATERIAL PROBATORIO:**

Conforme se desprende del proceso digital allegado a esta instancia, el material probatorio arrojado a ese dossier del cual hacen parte las diligencias del trámite por Violencia Intrafamiliar, es pertinente resaltar los siguientes:

- Denuncia instaurada por la señora SANDRA FRANOIDES VARGAS CASTRO del 28 de octubre de 2021.
- Informe de valoración psicológica, de fecha 09 de noviembre de 2021, practicado a la señora SANDRA FRANOIDES VARGAS CASTRO
- Historia clínica de fecha 28 de octubre del año 2021, expedida por la ESE Hospital San Antonio de de Manzanares, Caldas, en la atención de consulta y de valoración médico legal a la señora SANDRA FRANOIDES VARGAS CASTRO.
- Informe de valoración inicial en Violencia Intrafamiliar del 09 de noviembre de 2021, presentado por la Trabajadora Social de la Comisaría de Familia.
- Formato de remisión de casos de violencia de género al sector protección y justicia de la Territorial de Salud de Caldas, con fecha 29 de octubre de 2021
- Memorial de descargos presentado por el Dr. Juan Guillermo Noreña Berrío, apoderado del denunciado JUAN FERNANDO JARAMILLO QUINTERO.

- Actas de las audiencias desarrolladas el 11 y 12 de noviembre de 2021 y demás documentación pertinente del desarrollo administrativo de las diligencias en la Comisaría de Familia.
- Finalmente, el escrito donde el apoderado del señor JARAMILLO QUINTERO, expone sus argumentos, mismos que ya fueron referidos y que controvierten la decisión tomada por la Comisaria de Familia.

Esquemmatizado así el trámite, procede el Despacho a tomar la decisión, previas las siguientes,

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **1. Validez procesal:**

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias por parte de este Despacho para darle paso a una decisión de mérito.

##### **2. Eficacia procesal:**

Previamente el Juzgado precisa que el grado de apelación para esta clase de asuntos se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión, la presunta víctima está legitimada como persona natural para incoarla y el denunciado es la persona de quien se predica ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de una familia, estructurada así la relación jurídica es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

##### **3. Problema jurídico.**

Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la señora Comisaria de Familia de Manzanares, Caldas mediante las audiencias desarrolladas el 11 y 12 de

noviembre de dos mil veintiuno (2021), donde se resolvió el trámite por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora SANDRA FRANOIDES VARGAS CASTRO en contra del señor JUAN FERNANDO JARAMILLO QUINTERO, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional.

#### **4. Del asunto objeto de examen:**

##### **4.1. Del trámite de la violencia intrafamiliar.**

Tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 18 de la ley 294 de 1996, se remite el trámite administrativo al procedimiento señalado en el decreto 2591 de 1991, de conformidad igualmente con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ella se comentan”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, esta tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En incontables pronunciamientos ha manifestado la Corte Constitucional, lo siguiente:

*“La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. Los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia.”<sup>1</sup>*

Frente a las mujeres como víctimas de violencia, este deber de protección es especial, buscando erradicar las formas de discriminación que contra estas se han venido históricamente acentuando, debiéndose establecer condiciones de igualdad real y efectiva entre géneros para

---

<sup>1</sup> Sentencia C-368 de 2014, Magistrado Ponente Doctor Alberto Rojas Ríos.

su protección; frente a ello se han logrado avances tanto en el plano internacional como nacional.

***“Compromiso nacional e internacional de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer***

**8.1.** *Tanto en el plano nacional como internacional, los ordenamientos jurídicos han dispuesto normas tendientes a la protección de los derechos de la mujer en el ámbito público y privado. Los instrumentos internacionales, en buena medida, han sido acogidos por la legislación interna y, en algunos casos, se han adoptado medidas legales que, por una parte, fijan obligaciones concretas tanto a privados como a agentes estatales al tiempo que, por otra, desarrollan las normas no estatales.*

*En ese orden, internacionalmente, los Estados y organizaciones internacionales han adoptado, entre otros, los siguientes instrumentos: la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981)<sup>2</sup>; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos son instrumentos emanados de diversas agencias de la Organización de Naciones Unidas (ONU).*

*En el marco del Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA), en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos<sup>3</sup> e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995)<sup>4</sup>, también ha adoptado este tipo de medidas que buscan la protección integral de los derechos de la mujer y la eliminación de todo tipo de discriminación. Algunas de estas normas han sido incorporadas al bloque de constitucionalidad<sup>5</sup>.*

*La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por el Estado colombiano a través de la ley 51 de 1981, es uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer.*

*Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado, en procura de garantizar la igualdad del hombre y la mujer, y su necesidad de ser asegurado por los medios que garanticen su efectiva materialización.*

---

<sup>2</sup> Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

<sup>3</sup> Ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

<sup>4</sup> Ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.

<sup>5</sup> Esta Corporación ha reconocido tal valor en las sentencias C-355 y C-667 de 2006 y sentencia T-878 de 2014.

Lo anterior con el fin de “reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”<sup>6</sup>, de acuerdo con lo cual, en su artículo 1º, se define la discriminación en contra de la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Este instrumento exige a los Estados parte, garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación en contra de las mujeres. Entre esas obligaciones se pueden destacar las siguientes: (i) consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; (ii) adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; (iii) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; (iv) abstenerse de incurrir en cualquier acto de discriminación; (v) eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; (vi) derogar las disposiciones normativas que impliquen una discriminación contra la mujer<sup>7</sup>.

A su vez, la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer -aprobada por las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993- reconoció que la violencia contra la mujer es una manifestación de la desigualdad entre hombres y mujeres, que se decanta en la dominación, subordinación, discriminación, y en la imposibilidad de que estas puedan desarrollarse plenamente. Es por ello que encontró necesario establecer los derechos para la erradicación de la violencia contra la mujer en todas sus formas. Al respecto, el artículo 4º de la Declaración dispuso lo siguiente:

“Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer”.

En el mismo sentido, la **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing** dispuso que “la expresión ‘violencia contra la mujer’ se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”, lo cual impide lograr objetivos de igualdad, desarrollo y paz. Agregó que este tipo de violencia impide el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales, motivo por el cual, en procura de las protección de estos, los Estados tienen el deber de adoptar medidas tendientes a la mitigación de las consecuencias generadas por estas vulneraciones.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, también conocida como la “Convención de Belém do Pará”, ratificada por Colombia mediante la **Ley 248 de 1995**, en su artículo 7 indicó como obligaciones de los Estados partes, las siguientes:

---

<sup>6</sup> Introducción Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

<sup>7</sup> Artículo 2.

*“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*

Posteriormente, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** expresó su preocupación ante el hecho de que la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres quedan en la impunidad, perpetuando la aceptación social de este fenómeno. Por tanto, sistematizó los estándares normativos referidos en el párrafo anterior, según los cuales, pueden resumirse de la siguiente manera:

- (i) El vínculo estrecho entre los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres;*
- (ii) La obligación inmediata de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres, cometidos tanto por actores estatales como no estatales;*
- (iii) La obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres;*
- (iv) La calificación jurídica de la violencia sexual como tortura cuando es cometida por agentes estatales;*
- (v) La obligación de los Estados de implementar acciones para erradicar la discriminación contra*

las mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven su tratamiento inferior en sus sociedades;

**(vi)** La consideración de la violencia sexual como tortura cuando es perpetrada por funcionarios estatales;

**(vii)** El deber de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de analizar, mediante un escrutinio estricto, todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo, o que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres en su aplicación;

**(viii)** El deber de los Estados de considerar en sus políticas adoptadas para avanzar la igualdad de género el particular riesgo a violaciones de derechos humanos que pueden enfrentar las mujeres por factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros.

De lo expuesto se concluye que la comunidad internacional ha unido esfuerzos para eliminar la violencia y la discriminación contra la mujer, a través de instrumentos jurídicos que imponen obligaciones de prevención y sanción a los Estados y a la sociedad en general. De acuerdo con lo expuesto, las normas internacionales mencionadas constituyen fuentes obligatorias para el Estado y son normas aplicables a casos concretos, por cuanto su contenido fue ratificado voluntariamente por el Estado colombiano y se surtió el trámite interno para ingresar al derecho interno.

**8.2.** La Corte Constitucional ha afirmado que las normas constitucionales que integran el núcleo fundamental de la política de prevención y protección de las víctimas de violencia intrafamiliar se encuentran en los artículos 1º, 2º, 11, 12, 13, 42, 43 y 53 Superiores. Así mismo, y en virtud de los diferentes instrumentos de derecho internacional, el Estado colombiano ha adoptado medidas encaminadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer, tales como:

**(i)** Una de las primeras iniciativas en materia legislativa es la Ley 294 del 16 de julio de 1996, que desarrolló el artículo 42 de Carta Política y por medio del cual se dictaron normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Esta Ley fue reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000.

**(ii)** La Ley 1142 de 2007 reformó parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000, y adoptó medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. Entre ellas dispuso que no procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria, cuando la imputación se refiera al delito de violencia intrafamiliar contemplado en el artículo 229 del Código Penal.

**(iii)** La Ley 1257 de 2008 cuyos objetivos pretenden garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, el poder ejercer sus derechos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, acceder a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección, y la adopción de políticas públicas necesarias para su realización. Se trata de una regulación integral que interviene no solamente en asuntos de la esfera privada de los individuos, sino que también impone al Estado una serie de obligaciones que debe cumplir.

**(iv)** En cuanto a las autoridades encargadas de investigar los delitos de violencia contra la mujer, la Ley 1542 de 2012 agregó un párrafo al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, en el cual se garantiza la diligencia y protección por parte de estas autoridades, puesto que les impone el deber de investigar de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el

artículo 7° literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995. Además, añadió que se elimina el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

**(v)** El Decreto 2734 de 2012 reglamentó el artículo 19 de la Ley 1258 de 2008 y estableció las medidas de atención a las mujeres víctimas de la violencia.

**(vi)** La Resolución 163 de 2013, del Ministerio de Justicia, definió los lineamientos técnicos en materia de competencias, procedimientos y acciones relacionadas con las funciones de atención a la violencia basada en género por parte de las Comisarías de Familia y otras autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales.

**(vii)** Por último, siguiendo la evolución normativa en relación con la violencia de género, la Ley 1719 de 2014 adoptó medidas tendentes a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, atendiendo prioritariamente a las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Así mismo, la jurisprudencia de esta Corporación, en distintas ocasiones, ha señalado que el Estado y la sociedad tienen el deber de propender la erradicación de la violencia contra la mujer<sup>8</sup>. Un claro ejemplo de ello, es la Sentencia T-878 de 2014 en la que se indicó:

*“La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”.*

*En suma, para el Estado colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar “todas las formas de violencia contra la mujer” y a “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”<sup>9</sup>.*

*En la misma línea, debe advertirse que la violencia de género constituye una afectación grave de los derechos humanos que no puede esconderse bajo el manto de los estereotipos o costumbres sociales, porque dichas visiones responden a una larga tradición de discriminación por el sólo hecho de ser mujer, lo que termina perpetuándola e impidiendo que las mujeres ejerzan libremente sus derechos.*

*Teniendo en cuenta que la Carta Política prescribe un trato preferencial a las mujeres por las desventajas que han vivido históricamente, el Estado y la sociedad deben identificar y abordar las causas de la discriminación, así como sus vínculos con otras formas de opresión sociales, culturales, económicas y políticas, con el fin de prevenir los hechos violentos y garantizar la atención integral de la mujer que los ha sufrido.”<sup>10</sup>*

---

<sup>8</sup> Sentencias C-776 de 2010, C-335 de 2013, T-652 de 2016, entre otras.

<sup>9</sup> Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

<sup>10</sup> Sentencia T – 468 de 2018

A la luz de dichas normas y cara hermenéutica, de la cual, valga decir, se colige el imperativo en punto de soslayar a toda costa cualquier tipo de violencia, se puede concluir que un proceso administrativo con esta jaez ostenta especial relevancia, pues las consideración propias de agotar al respecto habrán de exhibir un examen contraído en las valoraciones que realiza la autoridad administrativa y determinaciones que se adoptan, máxime en los particulares casos que una de las partes esboza concretamente su inconformidad. Expresado de un modo diferente, el control que solicita el censor, no es meramente una revisión desde el punto de vista formal, sino que implica hacer un análisis o cotejo riguroso de los argumentos consignados en el recurso, los hechos y el proveído bajo los parámetros normativos.

De lo anterior se desprende que en dicho trámite se encuentran involucrados derechos fundamentales de la familia, objeto de especial protección Constitucional a través del artículo 42 de la Carta Magna, como núcleo fundamental que es de una sociedad, de ahí deviene también su especial importancia.

Conforme con lo hasta aquí expresado, las autoridades bien sean administrativas o judiciales deben garantizar los derechos sustanciales y procesales de las partes comparecientes al trámite administrativo, y de las determinaciones que del mismo se desprenden; propósito para el que se torna indispensable realizar motivaciones rigurosas en la respectiva providencia, la cual debe contener, además el análisis detenido de los medios de convicción obrantes en las diligencias; requisito que es común a toda providencia, dado que cualquier decisión que se tome debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, conforme lo prevé el artículo 164 del C.G.P.

#### **5.- Caso Concreto.**

Al analizar con detenimiento el fallo del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual la Sra. Comisaria de Familia resolvió el trámite administrativo por Violencia Intrafamiliar, cotejándolo con los argumentos puestos de presente en la alzada y bajo los parámetros normativos establecidos previamente, se encuentra lo siguiente:

Las decisiones tomadas por la Comisaría de Familia, respecto a lo dicho en precedencia, se observan aunadas de argumentos legales, jurisprudenciales y valoración racional de los medios de prueba anejados, adicionalmente de figurar soportados de los estudios materializados por las profesionales que intervinieron en el trámite.

Luego, en atención a los puntos esgrimidos por el apoderado del señor JARAMILLO QUINTERO, dígame que éste hace referencia a que no fue tenido en cuenta por la funcionaria la petición de medida provisional respecto a que se le otorgara la custodia de los dos menores de edad EMANUEL y NAILA ESTFANÍA a su prohijado, pues era un buen padre y compañero; a dicho requerimiento debe indicarse, se otorgó contestación, mediante comunicado del día 4 de noviembre de 2021, aunado a que ante tal situación, no puede reprocharse que la Comisaria no accediera a tal petición, ya que como lo argumenta en sus consideraciones, en primer lugar la Ley 294 de 1996, en su artículo 11, modificado por el artículo 6 de la Ley 575 de 2000, denota plausible acoger medidas provisionales si la petición está fundada en indicios leves, lo cual observando el desarrollo de todas las diligencias administrativas llevadas a cabo, no cabe duda de que por lo menos, tales “indicios leves”, sí se presentan en el asunto de marras.

Por demás con un argumento tan somero como el auto describirse como un buen y responsable padre y compañero, no puede pretenderse de vista que basado en solo esa ponderación se decida otorgarle la custodia provisional de los menores de edad mencionados. Ahora, tal medida decretada en favor de la señora SANDRA FRANOIDES, fue, como se indicó y así se observa, basada en los informes allegados por el equipo interdisciplinario que compone la Comisaria de Familia, en este caso la psicóloga y la trabajadora social.

Continuando con los desacuerdos del señor apoderado recurrente, señala que no se escuchó en declaración a la señora Ángela Sánchez Aristizábal, pero nada menciona en que pudo incidir tal carencia de testimonio sobre la decisión tomada, si es que la señora mencionada, tiene un conocimiento directo de algún hecho que pueda tornarse tan relevante a tal punto que sea de carácter fundamental para el caso, pero lo más importante, no expone en sus argumentos el señor abogado, cuáles fueron las razones que se dieron para que no se escuchara a la referida declarante e indicar por qué no estaba de acuerdo con ellas, se limita a quejarse de un hecho, pero no ahonda y argumenta sobre el mismo como debe ser y donde por demás no la identificó plenamente cuando solicitó su declaración, mencionándola solo como Ángela, la esposa del señor Edier García.

A su vez, en la intervención del ya referenciado equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, no se detectó que los menores estuvieran en situación de peligro o riesgo ante la decisión de otorgarle la custodia provisional a su señora madre, por el contrario las recomendaciones fueron acogidas en su decisión por la señora Comisaria de Familia, además en ningún momento en el recorrido de las diligencias desarrolladas, se demostró por parte del denunciado, que esto acaeciera, es decir, que se estuvieran vulnerando los derechos de los menores de edad por parte de su progenitora.

Cabe agregarse en tratándose a la ausente valoración de las declaraciones de los testigos que indicaban la señora SANDRA FRANOIDES necesitaba ayuda, pues sus reacciones y acciones, no correspondían una persona mentalmente sana, la Comisaria, también analizó y concluyó sobre tales apreciaciones, pues manifestó que los declarantes al unísono manifestaban que la señora SANDRA, no se ocupaba de los asuntos del hogar, como el atender a su compañero y que se interesaba más por estar en su trabajo, lo que acertadamente iteró la funcionaria, dichas personas apuntan hacia una obligación de la mujer de dedicarse de forma exclusiva a quehaceres domésticos y del hogar, sin tener en cuenta que tiene las mismas condiciones y derechos para desarrollarse laboral y profesionalmente como los otros miembros del hogar, especialmente su compañero, por tal motivo, tal réplica no tiene eco.

A lo ocurrido, se agrega que el contexto de los dichos expuestos en la prueba ofrecida a instancias del denunciado dejó entrever una postura patriarcal y de estereotipo concerniente al rol que ha de conservar la mujer, lo que de suyo enseña una diáfana contradicción con el correcto entendimiento del papel femenino en la sociedad, cual en manera alguna deberá compaginarse con lo acentuado por los testigos, incluso, ese pensar genera violencia.

Al respecto y por demás el correlativo de emitirse decisiones con enfoque de género:

*“Ante la evidente necesidad de amparar los derechos de las mujeres, y honrando las disposiciones de los diferentes instrumentos internacionales que el Estado colombiano ha ratificado de manera voluntaria, y en especial, de las Convenciones sobre protección a la mujer, para esta Corte es claro que al Estado se le imponen obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo, por lo que ha incorporado al ordenamiento jurídico textos normativos tendientes a la protección de los derechos de las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado.*

*Así, por ejemplo, se tiene que el Estado debe a) garantizar una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer. Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público, por lo que son los operadores judiciales quienes deben velar por su goce efectivo<sup>11</sup>.*

---

<sup>11</sup> En efecto, la administración de justicia no es ajena a estos fenómenos. Los jueces, además de reconocer derechos, también pueden confirmar patrones de desigualdad y discriminación. Para evitarlo la doctrina internacional y constitucional ha desarrollado una serie de criterios y medidas basadas en el respeto y la diferencia de la mujer. Esta Corte, por ejemplo, en materia penal (Ver sentencias T-554 de 2003, T-453 de 2005 y T-458 de 2007, entre otras), se ha pronunciado sobre los límites de la recolección de pruebas cuando se trate de mujeres que hayan sido víctimas de delitos sexuales. En igual sentido, recientemente, esta Corporación se pronunció sobre el efecto de los celos como causal de divorcio, concluyendo que dichos eventos constituyen violencia física y/o psicológica contra la mujer (Sentencia T-967 de 2014). En materia laboral, este Tribunal Constitucional también ha exigido a los jueces la incorporación de criterios de género para la solución de casos. Particularmente,

**9.2.** *La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales<sup>12</sup>, ha reconocido que las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar o sexual son sujetos de especial protección. “En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar”<sup>13</sup>.*

*De esta manera, es importante resaltar que cuando las mujeres víctimas de violencia acuden a las autoridades públicas para el amparo de sus derechos, en repetidas ocasiones se produce una “revictimización” por parte de los operadores jurídicos, toda vez que la respuesta que se espera de estas autoridades no es satisfactoria y, además, con frecuencia, confirma patrones de desigualdad, discriminación y violencia en contra de esta población. “Tales circunstancias se presentan, al menos, de dos formas. La primera por la ‘naturalización’ de la violencia contra la mujer, obviando la aplicación de enfoques de género en la lectura y solución de los casos y, la segunda, por la reproducción de estereotipos”<sup>14</sup>. Por ello, esta Corporación ha desarrollado diferentes medidas basadas en el respeto y la diferencia de la mujer, y ha implementado parámetros de análisis en favor de las mujeres como una clara afirmación del derecho a la igualdad, a través de acciones afirmativas y medidas de protección especiales<sup>15</sup>.*

*Se debe aclarar que los enfoques de género dentro de los distintos procesos por violencia intrafamiliar o sexual, permiten que se corrijan aquellas consecuencias jurídicas que implican un detrimento de los derechos de las mujeres. “De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género”<sup>16</sup>.<sup>17</sup>*

Finalmente y en lo relativo a la imposición **provisional**, de una cuota alimentaria mensual de \$200.000, fue lo suficientemente clara la Comisaria de Familia, al manifestar su posición, basada en la Ley 1257 de 2008, artículo 17 y la ley 294 de 1996, artículo 5, modificado por el artículo 2

---

protegió los derechos de una trabajadora que fue despedida con base en estereotipos, y que a la postre había sido víctima de violencia física por su entonces pareja, alumno de la institución (Sentencia T-878 de 2014). En decisiones sobre desplazamiento, también se han incluido estos criterios de género (Ver, entre otras, las sentencias C-438 de 2013; C-781 de 2012; T-973 de 2011; T-677 de 2011; T-1015 de 2010).

<sup>12</sup> Artículos 13 y 43 de la Constitución Política de 1991.

<sup>13</sup> Sentencia T-027 de 2017.

<sup>14</sup> Sentencia T-012 de 2016.

<sup>15</sup> Sentencia T-590 de 2017.

<sup>16</sup> Sentencia T-012 de 2016.

<sup>17</sup> *Ibíd.*

de la ley 575 de 2000, literales h y j, que precisamente señalan que debe decidirse provisionalmente como se hizo, quien tendrá a su cargo las pensiones alimentarias; eso si y como también lo refiere la norma y que es lo que debe entonces tener presente el señor JARAMILLO, QUINTERO, ***“...sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;...”***

Es decir, que tiene la oportunidad legal el mencionado señor, si es que tiene algún reparo, de accionar si así lo desea, ante la autoridad competente en el asunto, precisamente por eso se trata de medidas de carácter provisional, como bien aparece en la decisión confutada de la Comisaría.

Corolario de lo precedente argumentado, se tiene que, en el caso de marras, conforme viene de verse, emerge con claridad que las medidas de protección decididas se encuentran enmarcadas dentro de las disposiciones constitucionales y normativas que rigen dichas actuaciones administrativas, con pleno respaldo en el material probatorio obrante al interior del trámite, sin que se presente irregularidad o desafuero que conlleve a su revocatoria.

Lo acotado siempre y cuando se aviste en clave del siguiente entendido:

*“Al igual que sucede con la violencia en el ámbito familiar, la generada por las instituciones es el resultado de la asimilación de estereotipos de género y de prácticas sociales que llevan inmersa una subordinación de las mujeres, por lo que se origina en un acto de discriminación<sup>18</sup>.”*

Toda vez que parte del sustrato de la alzada se acuña en una visión equívoca del rol femenino en la sociedad.

---

<sup>18</sup> Sisma Mujer, en su intervención en el proceso T-6.026.773 (Sentencia T-735 de 2017), sostuvo que la parte visible de esa violencia consistía en la tolerancia e ineficacia institucional que impedía a las mujeres acceder a la justicia, y la parte invisible se refería a los actos y omisiones de los funcionarios que ocasionan daño. Se trata de una violencia que puede resultar aún más perjudicial que la perpetrada por un particular, en tanto estos actúan con la legitimidad y legalidad que emana de la investidura como autoridad pública y que refuerza el discurso del agresor. Adicionalmente, por tratarse de prácticas invisibles y que han sido interiorizadas por los operadores y las mujeres que son víctimas de ellas, no son denunciadas. Específicamente, la organización citada sostuvo que la violencia institucional por parte de las Comisarías de Familia es usual y se da por la ineficiencia en la protección efectiva de las mujeres víctimas de violencia. Lo anterior, en tanto no acatan la definición de violencia establecida en la Ley 1257 de 2008 que incluye la psicológica, la sexual y la económica, circunstancia que a su vez impide que se profieran medidas urgentes e integrales para lograr el restablecimiento de sus derechos, según la modalidad de los actos de agresión denunciados. Usualmente, se limitan a emitir un aviso a la Estación de Policía para la defensa de su seguridad personal, invisibilizando la violencia que no es física y enviando un mensaje a las víctimas, a sus familias y a la sociedad sobre la tolerancia de esas formas de agresión, ya sea porque no son graves o porque se trata de formas naturales de relacionamiento entre hombres y mujeres. A ello se suma la falta de intervención del Ministerio Público para asegurar los derechos de los intervinientes dentro del proceso de medidas de protección y la ausencia de mecanismos de seguimiento efectivo a la labor de las comisarías, por parte de las entidades encargadas de ejercer el poder disciplinario.

Suficiente resulta lo expuesto, para que el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

**V.- RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión tomada en audiencia pública adiada el 12 de noviembre del año en curso, por la **COMISARIA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS,** dentro del trámite de protección por violencia intrafamiliar promovido por la señora **SANDRA FRANOIDES VARGAS CASTRO** en contra del señor **JUAN FERNANDO JARAMILLO QUINTERO.**

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente digital a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Alzate Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dca64e1acd061b4130e4dc97250dc82f9e405e1f6985daccf6da3319b395a4**

Documento generado en 15/12/2021 09:34:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>